

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 6.

Madrid 50 de Agosto de 1849.

6 rs. al mes.

## JURISPRUDENCIA.

### SOBRE EL ARTICULO 380 DEL CODIGO PENAL.

Trece meses van transcurridos desde que está en observancia el nuevo Código penal, y ya la práctica ha hecho ver la necesidad de hacer algunas enmiendas en él. Se han hecho efectivamente, y las mas han recaído sobre artículos que contienen disposición penal; pero como en el Código haya tambien algunos que se refieran al procedimiento, y no tengamos al presente el que marque la sustanciación del juicio criminal, han de surgir precisamente dificultades de la obligación de observar estos artículos como contenidos en una ley que rige, y la carencia de otra que señale á los tribunales la forma de su aplicación. Hoy nos haremos cargo del art. 380, enunciando los inconvenientes que á nuestro modo de ver se presentan para cumplir con lo que en él se dispone, y aun avanzaremos á decir, con la desconfianza que es propia de quien no tiene pretensiones de ilustrado juríconsulto, lo que convendría añadir á este artículo para salvar el apuro y embarazo que han de ocasionar los casos que de él se presenten, mientras no se publique el Código de procedimientos.

Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licen-

TOMO II.

cia del juez ó tribunal que de él conociere. Este es el contesto del art. 380. Teniendo primeramente en cuenta el modo con que está redactado, vemos que el verbo *conocer* determina el sustantivo *juicio*, y que la licencia que se requiere ha de solicitarse precisamente del juez ó tribunal que entienda del en que la calumnia ó injuria se causen. Nada importa que la terminación de este verbo sea de futuro, en razón á que las del modo subjuntivo á que corresponde la de que hablamos, espresan varios tiempos segun las palabras ó proposiciones á que hacen referencia; y por lo tanto, determinando, como se ha dicho, el verbo *conocer* la palabra *juicio*, es claro que la terminación en que está, espresa tiempo presente, y que el juez ó tribunal que conoce del juicio en que la calumnia ó injuria se han causado, es á quien hay que acudir solicitando la licencia que es precisa para deducir la acción á que aquellas dan lugar. Otra cosa sería si se dijera *sin previa licencia del juez ó tribunal que hubiere de conocer*; porque ya en este caso la terminación denotaría rigurosamente futuro, y la licencia tendría que solicitarse del juez ó tribunal á quien correspondiera entender en el juicio sobre la calumnia ó injuria inferida. Hecha esta ligera indicación acerca del modo con que el artículo está redactado, pasaremos á decir algo de lo que se nos ocurre con relación á los inconvenientes que ofrece la observancia de lo que en él se dispone.

Sin pararnos á discurrir sobre los motivos

de la ley para exigir esa licencia que ha de considerarse como acto preparatorio para deducir la accion de la calumnia ó injuria, diremos no obstante que tenemos como de poca importancia semejante formalidad, si nunca puede restringirse la accion del calumniado ó injuriado para perseguir en juicio á su ofensor. Es decir, que calificamos esta peticion como una diligencia de poca entidad si ha de ser de pura fórmula, toda vez que no pueda negarse la licencia en ningun caso. El silencio que guarda el artículo sobre si la licencia debe concederse siempre ó si está en la facultad del juez á quien se pide el denegarla, nos pone en la precision de detenernos un poco en consideraciones sobre este punto, esponiendo en ellas nuestro sentir como fruto de la reflexion y estudio á que nos ha conducido la repetida lectura del referido artículo. Aun cuando opinamos que la licencia nunca debe negarse en razon, á que si otra cosa sucediera, podrian darse casos en que un hombre atacado atroz é indebidamente en su crédito y fama, no le seria fácil conseguir la reparacion de su honra con una decision judicial que restituyéndosela corrigiera y castigára al mismo tiempo al detractor, ocurrir puede muy bien que por ese mismo silencio que en la ley se observa no conceda un juez la licencia que se le pida. Y en tal caso, ¿qué remedio le queda al calumniado ó injuriado para que no sea ilusoria respecto á él, la accion que la ley le dá para querrellarse de su ofensor, si no cuenta con el permiso que se requiere para deducirla en juicio? ¿No puede ese mismo silencio servir de escudo al arbitrio y, quizá en alguna ocasion, al capricho judicial, obstruyendo con una negativa el camino que al hombre honrado le queda para llegar á obtener la satisfaccion que pide su honor mancillado? Nuestra opinion, acerca de que el juez ó tribunal debe conceder la licencia en todo caso, la fundamos en razones de justicia y conveniencia social. En razones de justicia, porque nada mas conforme á ella que al buscar el agraviado la reparacion de su ofensa en la proteccion de la ley, le facilite ésta todos los medios de alcanzarla, castigando al ofensor, alejando la esperanza de la impunidad y produciendo con la imposicion de la pena el saludable efecto del escarmiento. En ra-

zones de conveniencia social, porque el que viera que no encontraba en la ley ó en los tribunales á quienes está encomendada su aplicacion, el correctivo que merecieran las ofensas de que tenia derecho á quejarse, apelaria tal vez á tomarse la justicia por su mano, se multiplicarian los disgustos y desavenencias, con gravísimo perjuicio de las familias, y sobrevendria la inquietud y la alarma, juntamente con el descrédito de las leyes que deben ser el mantenimiento del órden social. Repetimos que ninguna traba debe ponerse al que se proponga deducir una accion de las que tratamos, y que esta necesidad está bien reconocida en el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el que despues de ordenarse que se administre eficazmente justicia á quien denuncie ó acuse criminalmente algun atentado contra su persona, honra ó propiedad, se manda ademas que aun cuando no esté en la clase de pobre, no se le exijan derechos algunos, siempre que sea persona abonada ó dé fianza de estar á las resultas del juicio. Bien claro se vé que estas disposiciones tienden á remover todo obstáculo á la pronta administracion de justicia. En el caso, por lo tanto, posible de que se negára la licencia que se exige, nos parece que el medio mas eficaz y á propósito para atajar los inconvenientes y perjuicios que habian de nacer de no poderse deducir la accion de calumnia ó injuria, seria el de que la querrela se admitiera desde luego, haciendo constar que se habia solicitado la licencia y no se habia conseguido. De este modo acreditaba el querellante que habia cumplido por su parte con el precepto legal, y se cerraba la puerta al arbitrio del juez, que en vista del artículo de que tratamos, podia impedir el ejercicio de una accion sumamente respetable. Pensamos así con tanta mas razon, cuanto que siendo suficiente para entablar y que se admita una accion civil ó criminal, de aquellas en que debe preceder el juicio de conciliacion, que el actor justifique con la correspondiente certificacion que se ha intentado aquel y no ha tenido efecto por culpa del demandado, que no acudió ni aun á la segunda citacion, debe ser bastante, con mayor motivo, para que se admita la accion de calumnia ó injuria, acreditar que se ha pedido la licencia y que no es culpa

del que la deduce el no poderla presentar. Decimos que con mayor motivo debe ser bastante acreditar que la licencia se ha pedido para que se admita la accion, porque aquí se trata del honor que es lo que el hombre de bien mas aprecia, y deben presentársele menos embarazos para obtener una reparacion justa y cumplida, que para conseguir la satisfaccion de una cantidad que se le debiera y para lo cual no obstaría el que no se hubiera celebrado el juicio de conciliacion que la ley requiere para que se le admitiera la demanda, toda vez que, como se ha dicho, justificase que habia intentado el medio de la avenencia.

No se crea, por lo que acabamos de decir respecto á la necesidad de intentarse previamente el juicio de conciliacion para que pueda entablarse una demanda sobre injurias, que entendemos exentos ya en el dia de cumplir con esta formalidad, á los que quieran deducir accion de calumnia ó injuria; porque harto sabemos que sobre esto no se ha hecho novedad alguna, y que esta accion es privada y propia exclusivamente del ofendido, no pudiendo ejercitarse por otro que no sea él ó cualquiera de las personas que se mencionan en el art. 378 del Código, quienes pueden relevar de la pena aun cuando ya se le hubiese impuesto, mediando su perdon. Es por lo tanto la querrela de calumnia ó injuria de aquellas que necesitan el medio de la avenencia, porque se repara la ofensa con la condonacion del ofendido.

Concluyamos manifestando que para evitar los inconvenientes que puede ofrecer el artículo 380 en la forma con que está redactado, convendria añadirle lo que fuera bastante á expresar el remedio que, al que pidiera una licencia de las que trata, le quedára en el caso de una negativa del juez ó tribunal de quien la hubiera solicitado.

FRANCISCO MUÑOZ.



### Sobre la reforma de una de las disposiciones del Reglamento provisional.

Cuando en nuestra magistratura brillan hombres tan espertos y entendidos, cuando en nuestras Cortes se congregan jurisconsultos por tantos títulos eminentes, cuando una comision escogida de entre estas respetables capacidades se ocupa incesantemente de la revision y formacion de nuestros Códigos, y en una época en que el ministerio de Justicia se halla ocupado dignísimamente por un magistrado en quien los hombres de todas opiniones reconocen los talentos mas esclarecidos y profundos, osadía por demas es menester para hacer llegar un pensamiento aislado, insignificante tal vez, desde el humilde estudio de un oscuro abogado hasta las regiones donde se elaboran las obras literarias y científicas que tanta admiracion escitan, y donde están recibiendo la última mano otras llamadas á formar una época célebre en los fastos legislativos, quedando á la par consignada la fama y la reputacion de sus autores. Sin embargo, á veces suelen ocurrir ideas luminosas aun á las personas menos competentes para tratar estos puntos, y este es el motivo que me decide hoy á escribir sobre un pensamiento que hace tiempo me agita. Voy, pues, á esplanarle sencillamente tal como le he concebido.

La disposicion reglamentaria que hizo indispensable el medio de paz ó de conciliacion, como preliminar de los juicios contenciosos, dió un gran paso, á no dudar, hácia el fin adonde el legislador debe encaminar sus miras, y solo una prevencion interesada puede desconocer sus ventajosos resultados; estos no obstante son mucho menores, segun nuestra observacion, que los que pueden resultar de ese mismo principio desenvuelto en otra forma mas análoga á su índole y á su esencia misma. A este fin nos parece lo mas á propósito y conducente revestir á los curas párrocos y á sus tenientes de las atribuciones que como jueces de paz competen en el dia á los alcaldes. A esto se reduce la alteracion que nosotros quisiéramos ver introducida en este punto; y como

no debe proponerse un cambio, ni adoptarse una reforma jamás, sin que alguna ventaja justifique la conveniencia de la nueva medida, demostraremos sucintamente las que á nuestro juicio se seguirían adoptando, la que nos atrevemos á proponer. Sin ánimo de hacer la apología de una clase de la sociedad en particular, ni menos rebajar en lo mas mínimo los títulos que otra tiene á grandes consideraciones, á fuer de imparciales es preciso confesar que aun cuando en nuestros dias el clero diste mucho de la preponderancia que adquiriera en siglos en que pudo considerarse casi el único depositario del saber, no será aventurado asegurar que por regla general y por consecuencia de la índole misma de las ocupaciones respectivas de los ciudadanos, los párrocos tienen mayor instruccion que los alcaldes de los pueblos: á esta notoria ventaja son inherentes las que les dá su perpetuidad, para adquirir un conocimiento íntimo de la série de querellas que se suscitan entre sus feligreses, á las que son tambien por su posicion mas estraños, y por consiguiente mas imparciales, y las que se desprenden de la obligacion que les impone su ministerio de obrar de este modo. Una ley civil, pues, que se ajustase tan armoniosamente á los preceptos canónicos, que formulase, digámoslo así, esa intervencion paternal que practican de hecho los buenos párrocos, y que tantos otros miran con negligencia y abandono, esa ley, decimos, estableceria una práctica loable, una jurisprudencia religiosa y llevaria la concordia y la paz al seno de las familias, aumentando los sacerdotes á la vez el prestigio saludable de que deben gozar, sin que se teme que adquieran por eso una preponderancia trascendental; porque como las providencias conciliadoras no tienen mas fuerza de obligar que la que reciben del mútuo asentimiento de las partes mismas, de ahí es que su jurisdiccion no se estenderia mas allá de los límites que con su buena direccion y desempeño se trazáran, es decir, ilimitada para el bien, impotente y nula para imponer una obediencia involuntaria. Todo lo bien que este principio se armoniza con el verdadero carácter sacerdotal, tiene de incongruente y estraño á la autoridad ejecutiva, representada por el funcionario civil que empuña la vara de la jus-

ticia: á este magistrado de la ley jamás deberían sus subordinados alzar los ojos para poder decirle: no nos conformamos con vuestra providencia, no la tomamos siquiera en consideracion, no es nuestra voluntad cumplirla: decimos mas, cuando este magistrado despues de escribir su proveido tiene que interrogar á las mismas partes que ha hecho congregar á su presencia en su sala de Audiencia, en su tribunal tal vez con apercibimientos, con apremios, con multas, si quieren estar y pasar por la providencia que él juzga la mas justa y adecuada, y desechada ésta por sus subordinados tiene todavia que proponerles otro partido por si gustan con él aquietarse, el cual desechado, por no decir despreciado, tambien dá por terminada esta comparecencia, que tendremos buen cuidado de no llamar juicio; cuando hace todo esto, ¿podremos reconocer á el alcalde juez? ¿á esa misma autoridad que en negocios de cierta cuantía pronuncia fallos inapelables, dicta bandos sin escusa é impone penas irremisibles? Pero se nos dirá que la ley le ha dado dos ó mas investiduras, y que unas veces tiene el carácter de juzgador, y otras el de mero conciliador, que en el primer caso manda, y es cuando tiene los medios de imponer la obediencia, en el segundo propone, aconseja, amonesta y por consiguiente deja de compeler sin menoscabo de su autoridad; mas ¿quién no vé en estos consejos, en estas amonestaciones, una verdadera predicación, y en una palabra, el ejercicio práctico de las funciones sacerdotales? ¿Y si esto es así, y si los pueblos tienen colocados á su frente párrocos y alcaldes, sacerdotes y jueces, consejeros y preceptores, y si las comparecencias que tienen que celebrar son unas veces para oír un consejo rehusable y otras para suscribir á un fallo sin apelacion, qué razon podrá oponerse á que estas atribuciones tan distintas por su naturaleza, por su índole, por su fin, no estén divididas y deslindadas á la manera que ellas mismas, digámoslo así, se prestan? ¿Pues habria cosa mas natural, mas propia y adecuada que el que una ley civil confiriere á los párrocos del domicilio de los demandados, las atribuciones de conciliadores ó jueces de paz á fin de dirimir *ex æquo et bono* las contiendas entre los feligreses, y aun en los casos, que serian los menos, de quedar

infructuosa la diligéncia empleada por el celoso pastor, el certificado que éste diera de aquella acta formal seria siempre una página digna de figurar como preliminar de un proceso, que sustanciado despues por el magistrado de la ley, hubiera de ser fallado segun las decisiones de ésta y los principios de estricta justicia? Así es como concebimos el buen desempeño de funciones tan diversas, que rara vez podrán reunirse ventajosamente en un mismo sugeto: el que adquiere el hábito de juzgar, esto es, de hacer estricta aplicacion de las leyes á las contiendas particulares, dificilmente será buen conciliador; por el contrario el que llegue á adquirir la costumbre de dirimir las cuestiones por la buena fé, por esas transacciones contemplativas, en que á cada uno se hace ceder de su respectiva pretension ó derecho, prescindiendo del rigor de las disposiciones legislativas, éste tiene andado un gran camino que le desvía de esa inexorable rigidez, compañera perpétua del hombre de ley, del magistrado, cuyos actos son otras tantas aplicaciones de los testos escritos en los Códigos en que ha hecho su estudio. Para que de una ojeada podamos ver la falta de relacion, la incompatibilidad de estas funciones, diremos que todos los trabajos y conatos del juez, van siempre dirigidos por una tramitacion regulada á la sustanciacion y terminacion de los juicios, mientras que el conato é intencion del conciliador se encamina siempre á evitar que los haya: el primero ha llenado su deber siempre que pone fin á un litigio con el formal pronunciamiento de una sentencia ejecutoriable, el segundo llena su mision evitando el pleito con una decision equitativa segun su conciencia: mas claro, el que sentencia es un juez de ley, el que concilia es un sacerdote de paz, y esto era lo que nos proponiamos demostrar. Por cuyas razones y otras que se ocurrirán con facilidad á cualquiera que juiciosa é imparcialmente medite sobre nuestro proyecto, deseariamos ver refundido el art. 22 del Reglamento provisional en estos ó semejantes términos:

«En cada pueblo ó feligresía el cura párroco y sus tenientes, ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores y anté cualesquiera de ellos, etc.»

ANTONINO DE LA GUERRA.

## ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASCUAL FERNANDEZ BARRA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos y de las penas propias para la correccion de los delin-  
cuentes.

(CONTINUACION.)

No se crea que es una pintura exagerada la que se ha hecho, y que no son comunes éstos casos; porque en un solo pueblo de corto vecindario, hubo alcalde que fué acusado por el promotor de que habia cortado los procedimientos y no habia dado parte de cinco hechos semejantes al descrito, y se formaron cinco sumarias para la averiguacion de lo ocurrido en cada caso aparte de la que contra el alcalde se seguia; y hay mas: temiendo el infeliz que de no dar parte al juzgado se le siguieran los perjuicios que otros alcaldes por ser pacificadores habian sufrido, exigió que los mismos interesados se obligasen, como lo hicieron, á pagar las costas y multa que por no dar parte pudieran imponérsele. Estremece el considerar que el que iba á hacer el bien de evitar la ruina de un labrador, y esto á instancia del mismo ofendido, tuviera que precaverse del mal que de ello pudiera seguirle. Los tribunales superiores no podrán evitar este mal, porque el promotor no sale de los límites de sus atribuciones en denunciar que hubo una herida que impidió el trabajo por mas de cuatro dias, aunque haya sido hecha con un alfiler en la palma de la mano; y el juez tiene que proceder para averiguar la exactitud del hecho y sus circunstancias; y como procedieron con arreglo á la ley, tienen derecho á la compensacion del trabajo que les dá aquella. Lejos de poder remediar las Au-

diencias los males que están viendo, tienen que agravarlos desde que se han visto precisadas á obrar con arreglo á lo dispuesto por el nuevo Código; y forzadas por su deber de atenerse á la ley, por mas que crean perjudiciales sus preceptos, seguirán haciendo el mal, hasta que acaso lo minore el nuevo Código de procedimientos ó se modifique la disposicion del Penal que lo causa.

Dice el art. 86: «No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada;» y las consecuencias del artículo tan justo en sí, por su combinacion con el 336 tantas veces citado, son las siguientes:—Remiten los jueces de primera instancia en consulta autos de sobreseimiento por los que conforme al reglamento para la administracion de justicia, cortaron las sumarias formadas por contusiones ó heridas leves hechas en un instante de acaloramiento; y para cuya curacion, segun el cirujano, fué necesaria su asistencia por seis ú ocho dias, aunque acaso no imposibilitaron ni uno para determinados trabajos; y en el acto del sobreseimiento consultado condenan al reo, ademas de la indemnizacion de daños, gastos de curacion y pago de costas, á la pena de quince dias ó un mes de prision, que las Audiencias autorizadas por la ley solian declarar redimible cuando mas por 100 rs. Pena terrible envolvia esta sencilla condenacion, porque las costas del procedimiento, aun cortado en sumario, los gastos de curacion y resarcimiento de daños, subian por término medio á 700 y mas reales, cantidad que para un labrador ó para un artesano de pueblo pequeño, es bastante para dejarle medio arruinado; pero se juzgó corta al formar el Código, y hoy con arreglo á él, preciso es arruinarle completamente. Llega el sobreseimiento á la Audiencia, se pasa al fiscal de S. M., y éste dice:—El hecho fué posterior al 1.º de julio: antes podia cortarse el procedimiento sobreseyendo, y la pena hubieran sido 60 ó cuando mas 100 rs. de multa; pero ahora por el mismo hecho hay que imponer cuando menos 400, y esto no es dado hacerlo por un auto de sobreseimiento, sino con arreglo al art. 86

tiene que ejecutarse en virtud de sentencia, la que no puede recaer sino en juicio contradictorio, siguiendo la causa todos sus trámites. Quede, pues, sin efecto el auto consultado y devuélvase el sumario al juzgado inferior para que allí se eleve á causa y se sustancie con arreglo á derecho. La Sala tiene que estimarlo así; y el resultado que viene á producir la innovacion hecha por el Código es, que se invierte en la sustanciacion del procedimiento doble tiempo que el que antes se invertia, y que á las costas de antemano originadas se unen las de los procedimientos del juzgado inferior y del tribunal superior que se aumentan, los honorarios del abogado defensor en el juzgado de primera instancia y las del nuevo abogado en la Audiencia.

Duplicanse cuando menos los gastos, y la Sala vé formarse en cada caso de estos una causa mas, en cuya vista pública ha de invertir un tiempo precioso para examinar con toda detencion y fallar causas importantes dirigidas á la comprobacion y castigo de los reos de los que verdaderamente son delitos. Menos causas habria que fallar como tales en las Audiencias y menos que hurtasen á impulso de la miseria, si se estableciera que en los casos de contusiones ó heridas leves, apenas los facultativos declarasen que no habia peligro de vida, de pérdida de miembro ó de imposibilidad absoluta para el trabajo, siempre que no hubieran sido hechas con alevosia, con premeditacion, con arma de fuego ó blanca ú otro instrumento dañino que llevase el agresor, no hubiera lugar á seguir el procedimiento, mirando el hecho como una simple injuria real, siempre que el ofendido perdonase al agresor ó se contentase con la paga de gastos de curacion y perjuicios.

Tambien para evitar delitos contra la propiedad debe imponerse pena al simple hecho de llevar ganzúas aquel que por su oficio no se vea en el caso de usarlas, ó que no tenga autorizacion especial para su uso. Confiscase por nuestra legislacion el tabaco que se conduce sin guia, pasando de la cantidad que se juzga bastante para el consumo del que lo lleva, porque presupone la

ley que se destina á traficar con él. A quien le parezca dura esta disposicion fiscal, citada solo por via de ejemplo de que las leyes se apoyan en presunciones, cuando la probabilidad de ellas es grande, no le parecerá, sin embargo, duro el que se prohiba á los particulares, v. gr., el uso de proyectiles incendiarios que no pueden servir sino para determinados objetos. La ganzúa en mano del que no es herrero, que se valga de ella para abrir una puerta sin necesidad de arrancar la cerradura, solo puede servir para malos usos, porque el que diga que la tiene preventivamente para abrir su puerta si le falta la llave, puede tener llaves duplicadas. Quien lleva, pues, consigo ganzúas sin objeto determinado, está en tentativa constante contra la propiedad, no de un particular, sino de todos aquellos cuyas puertas pueda abrir con un instrumento que en su mano solo es á propósito para cometer un delito para el que la adquisicion de la ganzúa es el primer paso.

Si hasta aquí se han propuesto como remedio para disminuir los delitos contra la propiedad reformas propias del legislador, hay medidas cuya inmediata aplicacion está en las atribuciones del Gobierno. Se contó entre las causas del aumento de determinada especie de delitos contra la propiedad la nacida de las vicisitudes, por que la nacion ha pasado, ó los muchos cesantes que aglomerándose en la córte para solicitar su nueva colocacion, y no bastándoles para sostenerse á sí y á sus familias la mal pagada cesantía, ya que no se entregan al hurto ó al robo (lo que hace honor á esta clase que siendo tan numerosa no haya sucedido), se dedican á especulaciones cuyo mal éxito, ó el haberles la necesidad movido á echar mano de los fondos ajenos que manejaban, les conduce al engaño ó á la estafa. Hay quien contando con cuatro ó cinco individuos de familia, la que en un pueblo subalterno de provincia podia sostener cómodamente con lo que percibe por su cesantía, se viene con la esperanza de conseguir su nueva colocacion á la córte, en donde solo el alquiler de la casa absorbe lo que en otro punto bastara para sostenerse; y reducido así á esca-

ses y miseria, tiene que hacer lo que no haria en un pueblo de provincia. Propóngase el Gobierno no crear nuevos empleados mientras los haya cesantes útiles, y hágase una escala rigorosa de éstos segun sus años de servicio y sus méritos para que vayan llenando las sucesivas vacantes: déseles la seguridad de que sin estar en Madrid, en cualquier punto en que se hallen, serán llamados cuando les toque su turno: procúrese fijarles por medio de comisiones que les den la ventaja de cobrar mensualidades de cesantia cuando las suyas los activos, en poblaciones en que atendidas las circunstancias de éstas, el sueldo que disfruten sea bastante para que se sostengan con su familia; y acaso entonces habituados á la vida de pueblo, y teniendo allí algunos sobrantes, se dedicarían al cultivo de heredades que arrendasen ó á especulaciones lícitas que les proporcionarian el dejar algo mas que viudedad á su esposa é hijos, y renunciarían á ulteriores pretensiones y á la vida azarosa de muchos empleados en estos tiempos.

Tambien está en mano del Gobierno hacer que por medio de un cuidado sumo en la formacion de padrones, y una vigilancia esquisita sobre los que comprende la última clase de las tres que se hicieran al hablar del origen de los delitos contra la propiedad, no sea la capital abrigo de los fugados de los establecimientos penales, ó de los que durante la condena no se corrigieron en ellos, y de los vagos conocidos vulgarmente por granujas.

Tambien está en las atribuciones del Gobierno, y es su deber, destinar fuerza suficiente de Guardia Civil para que custodie las carreteras y persiga á los criminales, á puntos en que, como el partido de Colmenar, los montes de Alamin y otros semejantes, se cometen tan numerosos robos.

Las medidas propuestas y la de proporcionar trabajo en obras públicas á los braceros cuando por la estacion ú otras circunstancias no les emplean los particulares, son las principales para atacar en su origen los delitos contra la propiedad, uniéndose á ellas otra de que se hablará al tratar de los

reincidentes, por ser aquel lugar mas oportuno para indicarlas.

En pos de los delitos contra la propiedad, que por su tendencia progresiva al aumento son los primeros que deben llamar la atencion del legislador, siguen los dirigidos contra las personas, que aunque van decreciendo presentan el número mayor respectivo.

En verdad no figurarian en la estadística con tan alta cifra, presentándose de este modo la España á las demas naciones como una de aquellas en que mas delitos contra las personas se cometen, si no se calificáran como tales los hechos que han dado márgen á la formacion de la mayor parte de los procedimientos. Son estos el haber causado en el calor de una reyerta contusiones ó heridas, que por levisimas que sean, difícil es que su curacion no aparezca haber durado mas de cuatro dias en un pais en que no hay cirujanos dotados para la curacion de heridos, en el que así su interés está en razon del mayor número de dietas que devenguen, y á quienes por mas que sean virtuosos, se les pone en el caso de que habiendo duda no den por terminada la curacion, y se priven de los honorarios de nuevas visitas. Aunque de la disposicion del art. 336 no se siguieran los males descritos anteriormente, y solo produjera el efecto de pintar á los españoles con un colorido que no les es propio, debiera aquel artículo modificarse conforme se ha propuesto.

Por lo demas el específico de los delitos que atacan á las personas es la instruccion. Poco influye ésta para la disminucion de los que afectan á la propiedad como se ha visto, antes bien contribuye á la comision de algunos; pero en los delitos contra las personas es el todo, segun el corto número de los que saben leer y escribir ó leer tan solo, que los han cometido. El estender los conocimientos de leer y escribir estableciendo la enseñanza de ellos hasta en los pueblos mas pequeños, sin necesidad de que sea por maestros que la den con perfeccion, sino la que baste para leer y escribir medianamente, es tanto mas útil cuanto aparte del bien que resulta á los particulares

que se instruyen, con el trato mútuo desde niños dulcifican sus costumbres los que en la escuela en que se reunen, adquieren aquellas relaciones de sincera amistad que cuando adultos ha de hacer que lejos de herirse mútuamente se protejan. No basta el que se multipliquen las escuelas de primera enseñanza reducidas á lo que se ha dicho, sino que es necesario que ademas se encargue á los alcaldes que obliguen á concurrir á ellas á los niños de cierta edad que sus padres no tengan destinados á ocupacion productiva. Es necesario haber recorrido las poblaciones rurales que es donde la instruccion hace mas falta, para conocer el abandono y apática indiferencia con que miran la adquisicion de conocimientos que, porque ellos no los tienen y viven, creen que no hacen falta. Mas fácil es aún que esto, y tanto ó mas interesante, porque nada como nuestra santa religion dulcifica y refrena la violencia de las pasiones, el disponer que los prelados diocesanos hagan que los párrocos dediquen dos ó tres horas en las tardes de los dias de fiesta á la enseñanza de la doctrina, y que los alcaldes obliguen á que asistan á su esplicacion á todos los niños de la parroquia de edad de ocho á doce años, ya moren en la poblacion, ya en caseríos, ya en los inmediatos montes. El «no matarás» oido por los niños de la boca de un párroco respetable, y grabado así en su corazon desde la infancia, resonaria á todas horas en el oido de esos hoy feroces habitantes de cierta parte de los montes de Toledo y pueblos inmediatos, y no habria que castigar los delitos que tantos procesos han ocasionado en el partido de Madrudejos y otros de aquella provincia.

Tambien muchos delitos de heridas deben su origen á cuestiones suscitadas en las tabernas por consecuencia del juego. Comunmente los que allí se reunen á jugar, aunque sea la sencilla brisca, proponen por interés de la partida la paga de determinado número de medidas de vino, con cuya bebida se van sucesivamente acalorando: promueven entre ellos disputas en que muchas veces se mezclan los circunstancias, so-

bre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, ó sobre si alguno de los que miran dá á entender por señas el juego al adversario de aquel cuyas cartas tiene á la vista, y de aquí el pasar hombres semi-privados de la razon á vias de hecho, y causarse contusiones y heridas, cuando no muertes. En el Gobierno está evitar este mal con prohibir todo género de juego en las tabernas. En manos del Gobierno está tambien evitar casi la totalidad de heridas graves con una ordenanza no cual la que existia, sino otra mas filosófica sobre el uso de armas.

Son rarísimas las causas en que ha tenido que procederse contra reos de heridas con arma blanca, que se hayan hecho con premeditacion. Colocados la generalidad de los españoles, y casi todos los del territorio de esta Audiencia, en un clima ardiente que les dá ese carácter vivo y fogoso que tanto les distingue de los habitantes del norte, no pueden sufrir la provocacion; se acaloran con facilidad, y por mas que la legislacion castigue con dureza actos que ejecutan en un momento en que el hombre no se acuerda, ni puede acordarse, de que hay leyes, pasan fácilmente de las palabras á los hechos, y usan para herir ó defenderse de su adversario, del primer instrumento que han á la mano, que por desgracia suele ser una navaja, cuya forma poco importa con tal que tenga punta y las dimensiones bastantes para penetrar hasta el pulmon, ó alguna de aquellas vísceras, cuya herida causa por lo regular una segura muerte.

Nada comprueba que las heridas provienen de un principio que no se puede estirpar, y cuyas consecuencias es necesario precaver, como la circunstancia de que los meses en que mas contusiones y heridas se han causado, fueron los de julio y agosto; y acaso como este hecho, apareceria en los procesos si se hubiera anotado en ellos, que la mayoría de las contiendas tuvo lugar en días que reinaba viento solano. Ya que sus efectos no pueden evitarse, quedarían reducidas á la clase de heridas leves, muchas que han sido penetrantes y mortíferas, si estuviera prohibido el uso comun, no en las casas sino fuera de ellas, de na-

vaja ó cuchillo que tuviera punta aguda, permitiéndolo solo á los que lo necesitasen por su ocupacion ú oficio, y castigando con una multa al que no comprendido en la excepcion, los llevase consigo. Para cortar el pan, picar el cigarro, y los demas usos comunes de la vida, fuera de la habitacion, no siendo para labor que requiera instrumento con punta, no es necesaria en los cuchillos ó navajas; y el que la llevára de punta redonda ó despuntada y acalorado usare de ella, causaria un leve rasguño en lugar de las heridas ó muerte que habian de hacerle derramar mil lágrimas de dolor; y éstas se convertirán en lágrimas de gratitud hácia aquel Gobierno, que previsora haya evitado, que un imprudente cause la ajena y al mismo tiempo su desgracia. Tambien dan márgen á muchas heridas las rondas que en las poblaciones pequeñas tienen por costumbre hacer los jóvenes solteros, ó sea las patrullas que forman por las noches reuniéndose, ya para obsequiar con su canto é instrumentos á las jóvenes, ya para divertirse. Es muy comun que se formen dos grupos ó bandos, entre los que el alarde del respectivo valor, dé márgen á retos y contiendas de las que rara vez deja de originarse alguna contusion ó herida. No es necesario privar de este solaz á jóvenes que alguno han de tener, principalmente en los días de fiesta para descanso de las fatigas de toda una semana; pero se evitarán muchas contiendas con reencargar que cuando los jóvenes inténen formar ronda ó rondas pidan permiso al alcalde que no deberá negárselo, no siendo con motivo fundado, mas deberá encargar al que lo pida que evite toda colision ó reyerta. Con esta sola precaucion, el que pidiere el permiso, que por lo comun será el mirado como jefe por los restantes jóvenes y tendrá sobre ellos ascendiente, sabiendo que se le ha de hacer un cargo mas ó menos directo, si de la ronda resulta una funesta consecuencia, será un vigilante de la conducta de los demas, y tendrá cuidado de cortar todo género de cuestion en su origen. Por fin, dan márgen á muchas contusiones y heridas las ferias ó romerías con motivo de festividades, en las

que reuniéndose habitantes de diversos pueblos, á la menor cuestion que se origina entre dos que son vecinos de diferentes poblaciones, se toma por los convecinos que están presentes como cuestion de pueblo, y dá este márgen á heridas y formacion de causas que arruinan á una multitud de familias. En gran parte se evitarán estos males, reñcargando á los jefes políticos que cuando en los pueblos de sus respectivas provincias se celebre feria ó reunion muy concurrida, dispongan que en el dia ó dias en que se verifique, haya en el pueblo la fuerza civil proporcionada para evitar las contiendas ó cortarlas desde su principio, mas bien como pacificadores que por medios que pudieran dar márgen á que las pasiones se irriten y su intervencion sea la causa de mayores escesos.

Al terminar la esposicion de los medios que se han indicado como propios para la correccion ó al menos minoracion de las dos clases de delitos, los que, y los de desobediencia á las autoridades y abusos de éstas, puede decirse que son los que deben llamar la atencion del legislador y del Gobierno, hay que hacer una observacion y proponer una medida tanto mas útil, cuanto que se refiere á las tres clases de delitos indicados.

Escitando un interés tan profundo entre los abogados que ejercen, todás las cuestiones que se ventilan por medio de consultas, mucho mas cuando estas son evacuadas por juriscultos de nombradía, insertamos hoy una que dió el EXCMO. SR. D. MANUEL CORTINA en el célebre pleito que insertamos en el año próximo pasado en el segundo tomo de la *Gaceta de los Tribunales*, entre D. José Guillen Daroqui, en calidad de curador de D. Vicente Dasi y Lluesma, con D. José María de Arospe en concepto de marido de doña María de los Dolores Sanchinent, marquesa de Serdañola. En este pleito, visto en la Audiencia de Valencia, se disputaba una cuantiosa herencia consistente en la mitad de los bienes que formaban los vínculos que poseyó el último marqués

de Dos-Aguas, agitándose una cuestion rarísima, de la cual ya tienen conocimiento muchos de nuestros lectores. Con este motivo y con el de ser la consulta que insertamos producto de uno de nuestros mas consumados é ilustres abogados, no hemos querido dejar de publicarla por lo perfectamente razonada y escrita que está, convencidos de que nuestros suscritores tendrán mucho gusto en leer este verdadero modelo en su clase. Por nuestra parte, reconocidos como estamos á la deferente atencion de dicho Sr. Cortina, que ha tenido la bondad de franquearnos su manuscrito, no podemos menos por ello de darle las mas expresivas gracias.

*Consulta dada por el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina en la cuestion mencionada.*

En 21 de octubre de 1820 falleció en Valencia el poseedor de un vínculo, bajo testamento que habia otorgado en 4 de marzo anterior, declarando correspondia suceder en dicho vínculo á su hijo primogénito, é instituyendo herederos al mismo, á una hija que tambien tenia, y á un nieto representante de otra, que habia fallecido.

La ley de 11 de octubre de 1820 fué comunicada por el ministro de Gracia y Justicia á la Audiencia de dicha ciudad, con fecha 18 de igual mes, y cumplimentada por aquel tribunal el 23.

El ministro de la Gobernacion la comunicó al jefe político de Valencia con fecha 24 de octubre tambien; y esta autoridad la trasladó á los alcaldes y ayuntamientos en 28 siguiente. Esto supuesto, se

## CONSULTA

Si el referido poseedor transmitió á sus herederos la mitad de los bienes del vínculo; ó si, por el contrario, sucedió en todos ellos su hijo primogénito.

## DICTAMEN.

Para contestar esta pregunta, se necesita examinar y resolver previamente una cuestion, que

deberá ser el principal objeto del debate; y es, desde cuándo debe considerarse vigente y en observancia la citada ley de 11 de octubre de 1820, en Valencia: de la fecha que se fije depende, como á primera vista puede conocerse, la terminación de los derechos del sucesor y de los herederos que parecen estar en contradicción.

Es evidente é inconcuso que la publicación en las Cortes de cualquiera ley, no es la que marca la fecha desde la cual debe empezar á observarse. Todas las Constituciones que hemos tenido, lo han significado del modo mas claro y terminante. La de 1812 disponia, que, despues de publicada la ley en las Cortes, se diera de ella aviso al Rey para que se procediera inmediatamente á su promulgacion solemne, de lo cual es una consecuencia necesaria que ésta y no *la publicación* en la Asamblea nacional, era la que imponia el deber de obedecerla, y determinaba el momento desde que empezaba á regir y ser obligatoria. La de 1837 y la de 1845 confieren al Rey la promulgacion de las leyes; lo cual revela la necesidad de un acto del poder ejecutivo posterior á la publicación en las asambleas deliberantes, que es el que les pone el último sello, y marca la época desde la cual deben ser cumplidas y ejecutadas.

Tan cierto es esto, que recuerdo en este momento una ley sancionada por el jefe del Estado, publicada como tal en las Cortes, y que sin embargo no fué promulgada ni ha estado nunca en observancia. Es la del arreglo del servicio de bagajes, que se hizo en las Cortes de 1841: sancionola el Regente; se publicó en el Congreso y en el Senado; y sin embargo, bajo el pretexto de necesitarse un reglamento para su ejecucion, no se publicó, ni ha regido nunca por consiguiente. Otro ejemplo reciente hay tambien que viene en confirmacion de lo que dejo espuesto, y es lo ocurrido con la ley de sociedades anónimas, publicada como ley el 29 de enero en ambos cuerpos colegisladores; sin embargo de lo cual no ha empezado á regir hasta el 18 de febrero siguiente, porque hasta entonces no se publicó, ni estuvo redactado, el reglamento que se consideró necesario publicar para su ejecucion. De modo que es fuera de toda duda, que la fecha de la publicación de una ley no tiene importancia ninguna, y que á lo que ha de estarse, para marcar el periodo de su observancia, es á la de su promul-

gacion: no es, pues, el 11 de octubre de 1820 el día desde que empezó á regir la ley de vinculaciones; y una vez demostrado esto, forzoso es inquirir cuál fué, sin que sirva de obstáculo aquella, cuyo solo efecto es dar nombre á la misma ley ó servir para designarla.

Escusado es al hacer este exámen ocuparse de las disposiciones legales posteriores al año de 1820: lo que importa es recordar las que existian relativas al punto en cuestion en dicha fecha, porque son las que única y exclusivamente pueden invocarse y tomarse por regla para decidirlo; y segun ellas es para mí incuestionable que las leyes no eran obligatorias, ni empezaban á regir en cada punto de la Península hasta que en él eran debidamente promulgadas.

Las antiguas leyes recopiladas determinan que ninguna ley, regla ó providencia general nueva, fuese creida ni usada, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edictos, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y aun declaran merecedores de correccion á los que la pongan en ejecucion, sin que precedan estos requisitos. Lejos de haber sido derogadas estas disposiciones, puede decirse que fueron ratificadas por la ley fundamental de 1812 y las á ella posteriores, no haciéndose otra variacion que la que era consiguiente á la nueva organizacion del Estado. Los artículos 154, 155 y 156 de dicha Constitucion establecen la promulgacion de las leyes, despues de publicadas y sancionadas en las Cortes; y hay algunas posteriores á ella, por las cuales se determinó la forma en que habia de hacerse dicha promulgacion. El decreto de 25 de junio de 1815, dice asi en su artículo 17, capítulo 5.º «Solo el jefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se espidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion Provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los jefes políticos subalternos, si los hubiere, para que las hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del jefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibo de aquellas autoridades á quienes las comunicase:» en el artículo 20 del capítulo 1.º dispone que los alcaldes comuniquen inmediatamente al ayuntamiento las

órdenes que reciban y deban publicarse, y en seguida las hagan publicar en el pueblo por los medios acostumbrados. Según este decreto, pues, que estaba en observancia en 1820, como quiera que no fué de los que se mandaron suspender por las Cortes de aquel año, la circunstancia esencial de la promulgación de las leyes era que se hiciese por el jefe político en la provincia, por los alcaldes en cada pueblo; y hasta que esto tuviera lugar, no podían decirse promulgadas, ni empezar por tanto á ser obligatorias ni á producir sus efectos.

Y no solo no hay nada posterior que haya inducido en esto la menor novedad, sino que cuanto existe correspondiente al período constitucional ha venido á ratificarlo. El decreto de 4 de setiembre del 20 se encuentra en este caso. El ministro de la Gobernación entonces dudó cómo se promulgaría una ley sobre prohibición de introducir granos en la Península, *publicada ya en las Cortes*, mediante á que anteriormente lo hacían los individuos de los tribunales entonces existentes, y consultó á las mismas Cortes sobre la forma en que debiera verificarse, proponiendo al mismo tiempo la que el Gobierno creía debía adoptarse. En su consecuencia se dictó el decreto referido, por el cual se dispuso que lo hiciese el jefe político, acompañado del Ayuntamiento, desde el balcón de la casa llamada Panadería, leyendo la ley el secretario de dicha corporación municipal. Esta solemne declaración de las Cortes vino á ratificar, 1.º la necesidad de la promulgación, después de la publicación, aun en el punto mismo que ésta se ejecutaba; y mucho más, de consiguiente, en las demás capitales de provincia: 2.º que el jefe político era quien debía hacerla, siendo una consecuencia de esto clara é inconcusa, que á los jefes políticos correspondía ejecutarla en las demás capitales, como quiera que en cada una de ellas tenían iguales facultades que en Madrid el de esta provincia. Tan constante fué este pensamiento, que en la ley de 1825, que contuvo la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, se refundieron todos los decretos anteriores sobre la materia, declarando terminantemente en el art. 256, que solo los jefes políticos circularán á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanasen de las Cortes, cualquiera que fuese el ramo á que pertenecieran. Sin temor de errar, por lo tanto, puede decirse y

sostenerse que, durante el régimen constitucional, la promulgación de las leyes, distinta de la publicación en las Cortes, era esencial para que fuesen obligatorias y ejecutivas, y que este acto solemne y esencialísimo debía practicarse por los jefes políticos de las provincias, no pudiendo considerarse hasta entonces, ni como promulgada ni obligatoria ni ejecutiva la ley.

Aplicando ahora esta teoría inconcusa al caso de la consulta, basta recordar que con fecha 24 de octubre de 1820 fué comunicada la de 11 del mismo mes al jefe político de Valencia, y que hasta el 28 no la trasladó á los alcaldes y ayuntamientos, para persuadirse de que el 21, fecha de la muerte del poseedor de que se trata, no estaba promulgada, ni era por consecuencia obligatoria ni ejecutiva. El vínculo pasó, por tanto, íntegro al sucesor; y sus herederos carecen, en mi opinión, de derecho para pedir á éste la mitad de los bienes que lo constituían.

En nada se opone á esto la ley de 19 de agosto de 1841, de cuyo espíritu y tendencias creo estar bien enterado, como quiera que tuve una parte muy principal en su confección. Su único y exclusivo objeto fué fijar la suerte de las enajenaciones de fincas vinculadas, hechas á título lucrativo durante el período constitucional; y de nada estuvieron más lejos sus autores que de pensar en restringir ni ampliar las leyes vinculares: antes por el contrario quisiera que de tal modo y hasta tal punto fuesen respetadas, que en el artículo 2.º dijeron sería válido solo y tendría cumplido efecto lo que se había en virtud y en conformidad de ellas hecho: mas sucedió todavía en prueba de que tales eran su desecho y su propósito. En el proyecto que se presentó por el Gobierno al Congreso de los diputados, se decía en el citado art. 2.º, solo *en virtud de dichas leyes*; y á propuesta mía se agregaron en la comisión las palabras y «*conformidad*» para que no pudiese intentarse acaso hacer valer algo hecho en virtud de ellas y que no fuese conforme á sus disposiciones. La ley de 1841, por consiguiente, no atribuyó ni pensó atribuir derechos á los que no los tuviesen por la de 20; y lo que sí hizo fué modificar algunos, destruir otros, como lo hacía indispensable la necesidad en que estaba de conciliar los adquiridos bajo la influencia de las dos legislaciones opuestas que habían regido. En balde, pues, se la cita para decidir si el inmedia-

to debió suceder, ó si los herederos debieron llevar la mitad de los bienes en el caso de la disputa: la ley de 41, ni al uno ni á los otros pudo dar ni dió con efecto lo que no adquirieran con arreglo á las anteriores leyes; y á ellas es á las que debe atenderse de consiguiente, para fijar sus derechos. Si bien es verdad que no en un solo artículo de ellas se dijo: «los que adquirieron bienes mayorazgados desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823» «los que desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados» y emplearon otras frases semejantes, no tuvieron ni pudieron tener por objeto determinar que el 11 de octubre fuese el día preciso desde el cual la ley de 1820 había empezado á ser obligatoria y ejecutiva: esto, sobre completamente ajeno á su propósito, habría sido absurdo y contrario al pensamiento conciliador que presidió á todas sus disposiciones; pues que había atacado sin objeto ni necesidad derechos adquiridos, y creado otros que jamás habían existido. Señalóse el 11 de octubre como punto de partida, porque alguno era preciso señalar; porque era posible que en Madrid, por ejemplo, se hubiesen adquirido derechos aquel día y se trató de comprender en los límites que se fijaban lo mas que pudiera ser, todo lo que podía haber sucedido; pero esto no significaba que el 11 fuese una fecha uniforme, invariable para todos los puntos de la Península, ni que el que no hubiese adquirido en 1820 adquiriese ahora: sería semejante interpretación de aquella ley, sobre falsa, contraria á todos los principios.

Y no se diga tampoco, como ha sucedido en otros casos análogos, que estando dudosa la ley, debe interpretarse en el sentido mas lato posible y mas favorable á la desamortización; en primer lugar porque no hay en el presente, ni puede haber racionalmente duda; y en segundo, porque el principio de la desvinculación es absolutamente independiente de los derechos á los bienes á que se aplica.

Publicada la ley de 20, quedaron desvinculados desde el momento los bienes que antes de ella constituían los mayorazgos; y no descendió de modo ninguno á designar las personas, en cabeza de las cuales la desvinculación había de tener efecto: esto quedaba sujeto á reglas y leyes de que no se ocupó ni tuvo para qué ocuparse; y así

es que se han seguido y siguen pleitos sobre el mejor derecho á vinculos; y en cabeza de aquel que obtiene ejecutoria á su favor se hace la división: lo contrario habría sido sancionar la usurpación, sin que concurriera ninguna circunstancia capaz de disculparlo. El sucesor, pues, del poseedor de que se trata, adquirió el vinculo por muerte de éste, ocurrida el 21 de octubre, y el 28, ó sea si se quiere el 24 del mismo mes, quedaron libres los bienes que lo constituían, y sin mas gravámen que haberse de reservar la mitad de ellos para el inmediato. ¿Se ha falseado así, se ha prejudicado en lo mas mínimo el principio de la desvinculación? nada menos; está consultado hasta donde consultarse debía y podía; y es un recurso inútil el que á él se hace para dar solución violenta é impropia á una cuestión clara, sencilla y que de buena fé no puede dar lugar á duda alguna.

Por estas consideraciones, que la premura con que doy este dictámen me impide ampliar, opino que el poseedor, á que se refiere la consulta, no transmitió á sus herederos la mitad de los bienes del vinculo, y que sucedió legítimamente en ellos, á título de inmediato, su hijo primogénito.

Madrid y junio 2 de 1848.

El fallo de la Audiencia de Valencia ha sido conforme á esta opinion.

### REMITIDO. (1)

Sres. Redactores de El Foro Español.

Muy señores míos: Despues de lo que tengo manifestado en mi anterior artículo sobre la inexactitud de las consideraciones históricas, alegadas por el periódico *La Esperanza*, como fundamento de la actual inconveniencia de la ley 61 de Toro, paréceme que está andada ya la mayor parte del camino, que me veo obligado á recorrer para probar que el precepto de esta ley no es daño-

(1) Véase el núm. 3, pág. 59.

so á la mujer casada, ni inductivo de males, que es lo que me propuse demostrar. Las observaciones que el *Foro Español* creyó conveniente hacer al insertar las mías, y las últimas con que concluye el artículo de la *Esperanza*, llamando la atención de los tribunales de justicia para que sean mas parcos en el amparo de las tercerías dotedales, me han afirmado mas y mas en la idea que tengo formada de la ley 61 de Toro, y quizá sea una cuestion de palabras la que tenemos pendiente. Reconoce el *Foro Español*, y supongo reconocerá tambien el articulista de la *Esperanza*, la necesidad de conservar las dotes de las mujeres casadas, como *institucion* saludable á la fortuna de ambos esposos. Así bien se confiesa la necesidad de que las leyes hayan proveido á la seguridad de los bienes dotedales para evitar que el marido pueda abusar de la fragilidad del sexo, y comprometer á su mujer á un paso errado que pueda perjudicarle; en una palabra, se halla bueno y acertado el que nuestras leyes hayan procurado conservar ilesa la propiedad de los bienes dotedales. Pues nada mas es menester en mi juicio para no poder censurar la disposicion de la ley 61 de Toro que no tiene otro objeto. Si el *Foro Español* y la *Esperanza* creen que hay abusos en la constitucion de las dotes, y que los tribunales son fáciles en la admision de tercerías dotedales, nosotros sin negar esos abusos y esa facilidad, diremos que esta falta no proviene de la ley 61 de Toro, ni puede dar ocasion á ellos. Nada tiene que ver esta ley con la manera de constituirse las dotes ni sus privilegios; y ya que de esto se queja el *Foro Español*, diremos que tampoco en esta parte se halla todo el mal en la ley, sino en sus aplicaciones, que por cierto no es lo mismo. ¿Qué mayores precauciones han podido tomarse que las ya tomadas por nuestras leyes, para evitar la constitucion de dotes supuestas y fraudulentas? ¿pues qué, no tenemos establecida la diferencia de cartas de recepto y de dotes confesadas? ¿pues qué, no son bien diferentes los privilegios que á una y otra clase de dotes han concedido las leyes? ¿pues qué, no son pruebas esquisitas las que éstas exigen para que la mujer acredite que aportó *realmente* la dote al matrimonio? Censurar la ley 61 de Toro porque hay abusos en la constitucion de las dotes, y pedir con este motivo á los tribunales de justicia que sean mas parcos en la admision de tercerías dotedales, es con-

fundir con otra la causa del mal que se pretende remediar. La ley 61 de Toro tiene diferente objeto que las leyes sobre constitucion de cartas dotedales y privilegios de la dote: la prohibicion que hace á la mujer casada de ser fiadora de su marido, en nada puede contribuir á causar los males que pueden provenir de los abusos en la constitucion y entrega de las dotes; lejos de eso, su objeto no es otro que evitar que la mujer quede indotada, por tener que responder con sus bienes de los créditos de su marido como fiadora suya; cierto que en algunos casos podrá perjudicar á la mujer esta prohibicion, porque como dice el articulista de la *Esperanza*, será causa de que el marido se abstenga de entrar en negociaciones y acometer empresas que aumentasen la fortuna de los dos; lo que esto querrá decir es, que no todas las leyes son susceptibles de bondad absoluta; en cambio no podrá negarse que tambien en algunos casos la imprudencia, la torpeza ó los vicios de un marido podrian comprometer y arruinar la fortuna de su mujer. En la necesidad de optar la ley entre el peligro de quedar indotada la mujer, y el inconveniente de no poder ser fiadora de su marido con provecho posible en muchos casos de ambas fortunas, eligió como menos malo, el segundo partido, y á juzgar por sus primeras palabras, su prohibicion fué hecha mas bien que por calculo por razones de observacion y esperiencia. «De aquí adelante (asi empieza el texto de la ley) la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, etc.» Esto revela que con anterioridad á la ley de Toro las mujeres fiaban á sus maridos, y que debió observarse que esto las era perjudicial; pues de otro modo, ni habria oportunidad en las palabras, ni fundamento ó motivo para la prohibicion. Si hemos de juzgar del precepto de esta ley por lo que los Códigos, no ya del siglo XVI, sino del XVIII y XIX han establecido sobre la materia, hallaremos que los Reyes Católicos se adelantaron, por decirlo así, hasta nuestros dias, puesto que vemos adoptado su pensamiento por muchas legislaciones extranjeras que son reputadas como dignas de imitarse. El Código francés (y eso que no es en nuestro juicio el que mejor ha regularizado los intereses de la sociedad conyugal; por lo mismo que falta en él el elemento católico), el Código sardo, el Código prusiano, el austriaco y el holandés y otros y otros que citar pudiéramos, están conformes en la necesidad

de proclamar la seguridad de la propiedad de los bienes dotales, concediendo solo al marido el usufructo de éstos, y como consecuencia precisa de esta necesidad, les vemos sustancialmente conformes en prohibir á la mujer ser fiadora, no guardándose ciertas formalidades que sirvan á evitar todo motivo de sugestion, engaño ó fraude; por manera que todos han previsto lo que la ley 61 de Toro, esto es, la facilidad con que la mujer puede ser comprometida á prestar una fianza en perjuicio de sus intereses, por la fragilidad y falta de instruccion inherente á su sexo. Suponer que es escusado el precepto de la ley *porque las costumbres son otras, porque las mujeres son mas instruidas, y porque si tienen juicio pueden conservar íntegra la dote*, como asegura el articulista de la *Esperanza*, es desconocer no solo la verdad histórica, sino la naturaleza intelectual y moral de los dos sexos, la superioridad indisputable del marido sobre la mujer, y las ventajas inmensas que éste tiene sobre su consorte para poderla comprometer, por mas juicio y energia de voluntad que se la suponga. Tampoco es inductivo de males el precepto de la ley, ora se trate de poblaciones de corto ó no corto vecindario: en lo que nosotros hallamos el mal y el origen de muchos pleitos indebidos, es en la torcida interpretacion que se dá á la ley 61 de Toro haciéndola consentir lo que consentir no puede. Hablamos de la facultad que se supone tiene la mujer casada de poder renunciar lo que se llama indebidamente *privilegio* de esta ley, y es una verdadera *prohibicion*. Respetamos la opinion de los que creen que esta ley es renunciabile por la mujer, toda vez que sea sabedora primero de su precepto, y que puede en virtud de su renuncia ser fiadora de su marido; pero no podemos conformarnos con ella por la sencillísima razon de que la ley citada, como la 60 de Toro y otras sobre matrimonios, son leyes de derecho público, leyes que tienen por objeto primordial establecer las bases y arreglar los derechos é intereses de la sociedad *legal y necesaria, no convencional, del matrimonio*, y á las que por lo mismo no pueden renunciar los cónyuges porque no han sido establecidas en provecho personal suyo, sino en favor de la *institucion misma*. Al establecer los gananciales por ejemplo, las leyes no se propusieron el bien de este ó de aquel matrimonio; su objeto fué mas alto y elevado, lo fué el

bien de la misma sociedad conyugal; y suponer que la mujer puede renunciar dicho bien, es destruir por su base las miras de *interés público y bien general* que fueron su objeto al establecer los gananciales. Otro tanto decimos de la ley 61 de Toro: lo mismo aquella que ésta fueron establecidas *in favorem matrimonii* no en gracia de los particulares, y sabido es que los beneficios de ley no son renunciabiles, porque son de derecho público, y éste, como todos sabemos, no puede mudarse por pactos ó convenios particulares. Aquí, aquí; es decir, en esas frecuentes renunciaciones que vemos hacer á las mujeres casadas de la ley 61 de Toro; es donde nosotros hallamos el mal, no en el precepto de la ley. No negaremos que podrian evitarse muchos chascos de los que se lamenta el *Foro Español* y la *Esperanza*, estableciéndose un buen sistema hipotecario que sirviera mejor que el que tenemos á garantir los créditos legitimos de cada uno: no negaremos que la hipoteca legal á favor de las dotes tal como hoy se halla establecida, es decir, con todos los vicios inherentes á su *generalidad*, esto es, *oculta, tácita, privilegiada*, tiene todos los gravísimos inconvenientes del llamado sistema hipotecario *secreto ú oculto* reprobado por nuestras leyes, antes que por las de otras muchas naciones de Europa; pero ahogado despues por esas hipotecas *tácitas* que son su muerte, y de las que sin embargo está plagado nuestro derecho, por no haberse observado con puntualidad el primitivo sistema de *publicidad y especialidad* establecido por una pragmática famosa, *mejorable* ciertamente, pero *la mejor* que se conoció en su tiempo. Pero no se atribuyan estos chascos ó males á una ley que, aun mejorado el sistema hipotecario tal como puede y debe serlo, todavia habia de permanecer inalterable su disposicion general, pues no es posible sin graves riesgos permitir á la mujer casada que sea fiadora de su marido, al menos no teniendo la fianza otras garantías que el solo consentimiento de la obligada. Permitase en buen hora que la mujer pueda en algun caso fiar á su consorte, pero tómense antes ciertas precauciones fáciles de establecer para asegurarse que no le es perjudicial la fianza, ó que no ha sido arrancada por amaños del marido, y entonces asentiremos á los deseos del *Foro Español* y la *Esperanza*, pero siempre tendremos que el pensamiento principal de la ley 61 de Toro es inata-

cable. «La mujer que quiere ser fiadora de su marido, no puede obligarse en justicia (dice el art. 545 del Código prusiano) sino asistida de un jurisconsulto á título de consejero.» Pidase la reforma de la ley 61 de Toro en este sentido ú otro parecido, y estamos conformes con nuestros ilustrados competidores.

ANTONIO RIESCO.

## VARIEDADES.

### COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

De los llamados Juicios de Dios, ó pruebas de la inocencia en la edad media.

#### ARTICULO II.

Entre nuestras leyes antiguas hasta el código Vigilano no hallamos instrumento legal en que se autorice la prueba Caldaria, la cual se tomaria en España tal vez de la ley Sálica que la hizo general en la época de los reyes de Francia de la segunda raza. Estendiéndose desde entonces por Navarra y Cataluña, la recibió Aragon con tal aceptación, que las antiguas leyes de este país nos prescriben el minucioso ceremonial cómo se practicaba, lo cual consta, según Escriche, del libro de Fueros del archivo de San Juan de la Peña. De Aragon pasó á Castilla la costumbre á mediados del siglo IX, y fué sancionada en la ley 19 de las Cortes tenidas en Leon en 1020. Otorgóse, no sin bastante resistencia en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcon, Cuenca y otros, y aun en el siglo XIII consta haberse practicado en el reino de Leon, así como las pruebas del hierro y del agua fria, según lo que puede deducirse de la prohibición de estas pruebas judiciares que se hizo en el Sinodo celebrado en esta ciudad en el año de 1288.

En cuanto á las pruebas de la Cruz, que con-

sistian en ponerse en cruz delante de este santo signo, solo hay que decir que en éstas, como en todas las eclesiásticas, tenían los que las pretendían el derecho de sustituir en su lugar al mas vigoroso campeón que podian encontrar según la prueba que debieran sufrir; y en prueba de ello citaremos un hecho histórico. El obispo de Paris y el abad de San Dionisio, se disputaron un día la autoridad sobre un monasterio, y como *Pepino el Breve* no quisiese decidir por sí la controversia, la sometió al juicio de la cruz. Los dos prelados eligieron sus respectivos campeones, y llevándolos á la iglesia se pusieron en cruz á corta distancia uno de otro, ante una multitud de espectadores que con la mayor piedad y devoción expiaban los movimientos de los brazos de ambos. Cansándose de la postura el campeón del obispo antes que el contrario, dejó caer sus brazos llenos de fatiga y perdió la causa de su señor. Se necesitaba toda la ignorancia y credulidad de tales siglos para que se decidiesen intereses de tal valia por medio de pruebas tan absurdas.

Sin dejar los cristianos de los siglos VI I y IX las pruebas anteriores, tomaron otra costumbre de los gentiles, que fué la de asegurar su inocencia y su razon por medio del juramento; costumbre impia é irreligiosa las mas veces, que introdugeron porque creyeron que un cristiano no podría poner por testigo el nombre de Dios en falso, persuadiéndose de que castigaria al perjuro con una muerte repentina. Los juramentos se hacian estando el que juraba en ayunas y poniendo sus manos sobre los Evangelios, una cruz ó reliquias de los santos, á no ser que fuesen sacerdotes que juraban poniéndose la mano sobre el pecho, ó caballeros que lo verificaban colocando la derecha sobre la cruz de la espada y otras veces sobre la que tenia el escudo de su divisa. Cuando el crimen era de gran señor infanzen, juraba el acusado con una porcion de personas de su misma clase, pronunciando aquel solo la fórmula de su juramento y jurando éstos el no creerle perjuro, lo que se llamaba jurar por tres, diez ó mas manos.

Los españoles hacian jurar generalmente por *Santiago, por la Virgen del Pilar* y por otros santos protectores, y los reyes de Francia recibian los juramentos de fidelidad de sus cortesanos sobre la capa de *San Martin* que conservaban en su oratorio, ó sobre las mismas reliquias

del santo, pues se creía entonces que el que las tocase siendo perjuro sería muerto por medio de un rayo, ó arrebatado en el acto por el diablo, de suerte que el que salía bien de esta prueba era declarado inocentísimo. Sucedia algunas veces que poco satisfecho el acusador de los juramentos del acusado, juraba en sentido contrario; entonces se encomendaba la razón á las armas, siendo preciso batirse con palo y escudo en un principio, y despues de algunos años con la espada los caballeros, ya por sí, ya por medio de otra persona nombrada al efecto; pero en este caso el vencido era reputado por perjuro, y como tal condenado á que se le cortase la mano, la cual podían rescatar por medio de una multa los amigos que habían presenciado el duelo.

Un padre podía jurar por la fidelidad de su hija y un hijo por la inocencia del padre, y se cuenta como prueba de esto, que acusándose de adúltera á una dama de la corte de Chilperico, su padre iba á jurar sobre el sepulcro de San Dionisio que su hija había sido fiel, cuando algunos cortesanos que conocían la verdad de la acusación exclamaron que el padre iba á cometer un perjurio. Dicho esto se trabó entre los dos partidos un combate que ensangrentó la tumba del santo, y aunque se ignora lo que sucedió al padre, al marido, y á los parientes de unos y otros, se sabe que la dama adúltera fué condenada á muerte y que sufrió esta pena.

Dice el erudito *D. Joaquín Escriche* en su Diccionario de Legislación, que la prueba del Juramento se denominó *Purgación canónica* y que se hacía de muchas maneras. Entre ellas había una en que el acusado, al que se llamaba por esta prueba *Jurator ó sacramentalis*, cogía un puñado de espigas y tirándolas al aire tomaba al cielo por testigo de su inocencia, declarando á veces con una lanza en la mano estar pronto á sostener el juramento por medio de las armas si se quería esta prueba; pero que el uso mas común y que subsistió por mas tiempo, fué el jurar sobre los sepulcros, altares y reliquias de los santos, á fin de que los mismos fuesen testigos de la verdad, ó vengadores del perjurio. En España, según el espresado autor y otros de quien él lo tomó, había iglesias *juraderas* á las que se acudía á poner en práctica la prueba del juramento, justificar derechos ó confirmar contratos, y se creía que al que juraba en falso en ellas se le secaba poco á

poco la mano. Empero los reyes Católicos deseando cortar este escándalo y atacar la superstición en esta parte, dieron una cédula el año de 1498, que es la ley 67 de Toro, para que nadie, aunque lo mandase el juez, jurase en la iglesia de *San Vicente de Avila*, ni en el cerrojo de *Santa Agueda de Burgos*, que fué en el que hizo jurar el *Cid campador á Alfonso el VI*, no haber tenido parte en la muerte que en el cerco de Zamora dió *Bellido Dolfos* á su hermano el rey *D. Sancho IV*. La prohibición fué extensiva á todo altar é iglesia juradera bajo la pena de diez mil maravedises, que venían á ser veinte mil de los nuestros, según consta de los comentarios del doctor Llamas á la ley 67 de Toro, y de la ley 5, tit. 9, lib. 11 de la Nueva Recopilación. Cuando se admitía la prueba del juramento, si á pesar de hecho éste persistía el adversario en la acusación, pedía uno de los contendientes ó los dos el *combate singular*, el uno en prueba de su inocencia, y el otro como prueba de su veracidad; y otorgado el duelo, se condenaba al que salía vencido, sin tener en cuenta para nada el que el vencedor fuera mas diestro que su adversario en el manejo de las armas ó tuviese otras ventajas sobre él.

El combate singular ó desafío para justificarse el acusado del delito que se le imputaba, fué introducido por los Germanos, no solo en lo criminal, si que también en los asuntos civiles que no podían aclararse por los trámites ordinarios, eligiéndole como prueba concluyente é irreprochable. Dábase también esta prueba en la opinión que se tenía de que Dios solo concedía la victoria al que tenía la razón ó el derecho de su parte; y cuando se llegaba á este caso, el acusador estaba obligado delante del juez á afirmar la verdad de la acusación bajo el juramento, y si el acusado le desmentía, se arrojaban ambos el guante de desafío, y el juez les ponía presos hasta el día del combate que tenía que ser también delante de él, para sentenciar que tenía razón el vencedor y declarar reo al vencido. Esta bárbara costumbre judicial de los pueblos del Norte fué acogida con entusiasmo por los *Franco*s según aparece de la ley *Sálica* y *Capitulares de Carlo-Magno*, y de este pueblo guerrero la tomaron los españoles, que la practicaron en toda su extensión como se vé por el *Fuero antiguo de Sahagun* y por los de *Salamanca*, *Oviedo*, *Nágera*, *Yanguas*, *Molina* y otros, y aun por el Código de las Partidas en que procuró el rey Al-

fonso el Sábio sujetar los duelos á un prolijo formulario á fin de refrenarlos en cierto modo.

La prueba mas solemne y la tenida como la mas terrible en aquellos tiempos era la de la comunión; prueba que se hacia sufrir á los obispos y á los sacerdotes acusados de algun crimen. Se mandaba á éstos celebrar la Misa y decir en alta voz al ir á comulgar: «Sirvame de prueba en este dia el cuerpo del Señor,» palabras que, entre otros, tuvo que repetir *Gregorio de Tours* en tres altares diferentes por habérsele acusado de haber maldecido á la reina *Fredegonda*, segun afirma *Berton* en sus *Anécdotas francesas*. Algunos años despues de la muerte de *Chilperico*, *Gontran* su hermano sospechó de la fidelidad conyugal de *Fredegonda*, dudando que *Clotario II* fuese hijo del rey su hermano, pero trescientos obispos juraron por medio de prueba que *Clotario* era hijo legitimo de *Chilperico* y de *Fredegonda*, y esto acalló y convenció al acusador. ¡Imposible parece que hayan existido tiempos en que hayan hecho tan arriesgados como absurdos y sacrilegos juramentos los prelados y sacerdotes de la Iglesia!...

Otra prueba habia para los acusados de robos ú otros delitos feos: esta era la de comer un pedazo de pan de cebada sobre el que hubiese dicho misa un sacerdote y si no podia tragarle el acusado con facilidad, era señal de que era criminal; prueba á la que se añadió despues un pedazo de queso. El pan para estas pruebas debia ser de cebada no cernida y sin levadura, y el queso de leche de ovejas y hecho en el mes de mayo; y de aqui se origina sin duda la imprecacion, como quiere *Ducange*, que hacen muchas veces las gentes, diciendo: «*Permita Dios que me ahogue con este pedazo de pan si no es verdad lo que digo.*» Para dar autoridad á esta prueba, cuentan los historiadores de Inglaterra que el conde de *Godwin* jurando de este modo en una comida á fin de apoyar una cosa dudosa que habia dicho, se ahogó al tragar la corteza de pan en que pronunció el juramento. Dicen los viajeros que los *Siameses* tienen por prueba judicial para probar la razon en los asuntos civiles y criminales, dar unas píldoras purgantes al acusado y otras al acusador, y declarar la justicia de parte del que retiene la purga mas tiempo en su estómago sin hacerle operacion. ¡Qué gran conocimiento de la naturaleza humana!...

En cuanto á pruebas de juramentos, fueron tantos y tan variados los que se hicieron por los pueblos cristianos, que no arriesgaremos en decir que cada uno los tuvo á su modo, y que en todos los siglos se ha jurado á Dios el esterminio de la raza humana, ya fuesen los enemigos cristianos ó infieles, siendo los que mas han abusado de él los sacerdotes, como probaremos en las dos anécdotas siguientes, y pudiéramos probar con otras mil. Despues de la muerte del duque y del cardenal de *Guisa*, el famoso *Linchester*, predicador tan famoso como fanático durante la Liga, interrumpió su sermon en la iglesia de San Bartolomé á fin de hacer jurar á todos sus auditores que espondrian sus bienes y su vida por el esterminio de los *Hugonotes*, lo que fué recibido con entusiasmo por el pueblo y hasta por el primer presidente *Harlai*. El mismo año y en la mayor parte de las iglesias de Paris, la tropa, el pueblo y los sacerdotes juraban, segun *Sanval*, sobre la Sagrada Hostia, esponer la vida para asesinar á *Enrique IV*. Los sacerdotes de aquellos tiempos olvidaban, como algunos de hoy, su mision de paz para mezclarse en querellas politicas, y predicaban, como han predicado unos pocos en este siglo, la muerte de sus enemigos.

Lo que se advierte al buscar el modo de hacer las pruebas y juramentos de prueba de la edad media, es que las cruces y utensilios necesarios se habian de llevar por los acusados ó acusadores ó por los que habian de hacer la prueba, y que en un principio solo se admitian de oro ó plata, quedándose despues de la prueba como gajes de la iglesia. Las pruebas como todas las cosas tienen sus lados buenos como vamos á ver. Cuando *Carlos el Calvo* se disponia á pasar el Rhin para apoderarse de Baviera que se habian repartido entre si los tres hijos de *Luis el Germánico*; queriendo Luis, el segundo de estos principes, inspirar una grande confianza á su ejército, hizo sufrir la prueba del agua fria á diez de sus soldados, la del agua hirviendo á otros diez y la del hierro á otros tantos, y habiendo salido intactas en ella estas treinta personas, se persuadió tanto el ejército bávaro de la proteccion de Dios, que peleando como leones con esta confianza, alcanzaron una completa victoria.

Fueron tantos los obstáculos que se opusieron para desengañar al pueblo de su credulidad y extinguir los juicios de Dios, que por muchos

años no se pudo lograr, porque interesados los sacerdotes en que siguiesen, fueron los mas poderosos opositores. A petición de *Felipe Augusto*, rey de Francia, dió *Inocencio III* en el cuarto concilio de *Letran* un decreto por el que se suprimieron una gran parte de las pruebas judiciares. El Papa *Celestino III*, el año 1195, segun consta del tit. 35, lib. 5, cap. 1.º de las Decretales, decretó: *que los desafíos y otras purgaciones vulgares quedaban prohibidas, porque en ellas se condena muchas veces al que debiera absolverse y parecen erigidas para tentar á Dios*: lo que consta decretó tambien *Inocencio XIII* en 1212 y *Honorio III* en 1225; empero á pesar del acuerdo de los concilios y de otras órdenes de los Papas, las pruebas mas ó menos rigurosas, siguieron hasta el siglo XVII; y aunque se hayan muchas veces eludido artificiosamente, es incalculable el número de inocentes que se han sacrificado á estas prácticas tan horribles como supersticiosas.

Cilaremos algunos hechos históricos acerca de lo que se hizo por algunos para no seguir la infame costumbre de estas pruebas judiciares.

Habiendo sido acusado *Hildeberto*, obispo de *Maux*, de hacer traicion á *Guillermo el Rojo*, rey de Inglaterra, se disponia á justificarse por medio de un juicio de Dios, cuando el célebre *Ivo de Chartres* le manifestó que era impía esta costumbre, y que defender la inocencia por tales medios era confesarse culpable, razon por la que el obispo desistió de su idea. Rehusando un acusado en el siglo XIII sufrir la prueba del hierro ardiendo, decia para defenderse de ella que no era charlatan; pero como le hiciese el juez instancias para que se sometiese á la ley, respondió: *Yo me someteré de buena gana á la prueba con tal que vos me entregueis con vuestra mano el hierro encendido*; pero el juez que no se hallaba en humor de hacerlo, la suspendió diciendo: *es preciso no tentar á Dios*.

Cuando habia en Alemania un juicio de Dios, se colocaba en la casa donde se celebraba, un ataúd y el acusador y acusado se ponian el uno á la cabeza y el otro á los piés del mismo; y despues de considerarle un grande espacio de tiempo en el mas profundo silencio, se celebraba el juicio. Leyéndose las poesías de los poetas de los siglos XIII y XIV, se vé la costumbre de los juicios de Dios y hasta disparates é impiedades causadas

por la ignorancia de la época, siendo entre ellas la de representar á *Pilatos* desafiando á *Jesucristo* á un combate singular como se vé en el prefacio que *M. Ellis* puso en la publicacion de las fábulas de *Wey*, y otro poeta que describe el lanzazo de *Longinos*, como consecuencia de una justa sostenida por *Jesucristo* contra un caballero infiel.

Descubrimientos modernos han enseñado que en la época de las pruebas y juicios de Dios, habia remedios secretos para no sentir las y sufrir las, ó para sanarlas en el tiempo marcado para levantar el vendaje sellado que se ponía. *Madama Sevigne* dijo en una de sus cartas que vió en su misma casa quien dejaba caer sobre su lengua diez ó doce gotas de lacre encendido, sin que despues de la operacion quedase quemada la lengua. *Saint-Fois* dice que vió un charlatan llamado *Gaspard Toulon*, que se frotaba las manos con plomo derretido. En 1805 se admiró en París á un español que se lavaba con agua hirviendo y hacia lo mismo que el que vió *Madama Sevigne*; en *Moscovia* se han conocido hombres que por medio de ciertas drogas pasaban por el fuego como salamandras, y otros que eran incombustibles. Y en fin, un jóven natural de Cádiz, hace pocos años, que por su incombustibilidad ha asombrado á España y á toda la Europa, y de él se ha escrito bastante por ingleses y franceses, de todo lo cual puede el curioso sacar consecuencias acerca de los juicios de Dios, y de lo que podia probarse por ellos.

Si la civilizacion es en cierto modo un mal porque destruye el primitivo carácter de los pueblos, acaba con sus costumbres patriarcales, estingue su sencillez é inocencia, y les hace simulados, desconfiados, suspicaces y contrarios, por decirlo así, á todo lo que parece indica la naturaleza, es por otro lado un bien, puesto que ella suaviza su ferocidad, les hace amigos de sus enemigos, les enseña lo racional y conveniente para vivir en sociedad, y por último les pone en disposicion de ser amados y considerados en vez de ser temidos ó despreciados. Mucho podriamos extendernos sobre las ventajas y perjuicios de la civilizacion, pero no es el asunto que por ahora nos ocupa: y concretándonos á nuestro objeto, diremos solo de paso, que si es verdad que se pueden presentar ejemplos para lamentar el que los pueblos no se hayan mantenido en sus primitivas

costumbres, hay ciento por cada uno de estos que prueban las ventajas de la civilización, y solo los dos casos que nos proponemos citar bastarían para bendecir la civilización, si bien también se nos podrá argüir que tales desmanes no se cometían en pueblos primitivos, sino en pueblos modernos que hacia mil siglos habían perdido sus costumbres patriarcales. De todos modos, como la civilización haya acabado con tales monstruosidades, siempre estamos en nuestro lugar para probar con ellas las ventajas de tan poderosa enemiga capital de la barbarie y de la ignorancia, y por tanto de las bárbaras pruebas citadas, llamadas por nuestras antiguas leyes *purgaciones vulgares*.

Con solo citar las leyes antiguas nuestras, y hojear los Diccionarios de legislación y libros de esta materia, encontraríamos copiosos materiales con que hacer un grueso volumen sobre el asunto que nos proponemos; pero dejando este enfadoso trabajo al que tenga la paciencia y curiosidad de hacerle y no le baste haberle visto como nosotros, nos vamos a concretar á citar dos hechos que nos han transmitido nuestras crónicas, á fin de finalizar este artículo. Empero cumple á nuestro propósito consignar aquí que los Reyes españoles no fueron de los últimos que se convencieron de lo absurdo é injusto de las pruebas denominadas *Juicios de Dios*, por lo que procuraron desterrarlas cuanto antes de nuestra legislación. Ya *D. Alonso el VI* en el Fuero de Logroño dijo: *Et non habeatis forum de bello facere, nec de ferro, nec de calida*; y *D. Alonso VIII* en el de Aragón, espresa: *Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia*, á lo que puede añadirse el que *D. Alonso IX* de León en el Fuero de Sanabria previno que no se recibiesen de modo alguno pruebas de hierro ni de agua caliente. Como acertadamente opinó el sábio *Marina* y con él el erudito *Escríche*, si nuestros reyes adoptaron aquellas bárbaras pruebas en otros Fueros, sería por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos, y por no chocar abiertamente con las inclinaciones de los pueblos, debiendo caminar de acuerdo con los reyes la potestad eclesiástica, puesto que se decretó en el Concilio espresado de León de 1288 «que ninguno non faga salva por fierro caliente, ó por agua caliente, ó por agua fría, nen en otra manera que sea defendida en

»derecho.» En fin, el Rey *D. Jaime I* de Aragón abolió absolutamente todas las pruebas vulgares por el siguiente Fuero dado en Huesca el año de 1247, que copiamos del Diccionario de *Escríche*: *Ad honorem ejus qui dixit: NON TENTABIS DOMINUM DEUM, candentis ferri iudicium, nec non, et aque ferventis, et similia penitus in omni casu et quolibet abolemus: ita quod ab hac hora in antea in nullo loco jurisdictioni nostræ subdito, vel infra terræ nostræ fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultranea subcantur.*

B. S. CASTELLANOS.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de agosto.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

El Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas ha dirigido á este ministerio con fecha 11 del mes actual la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suprimido la jurisdicción especial de minas por la ley vigente del ramo de 11 de abril último, y debiendo pasar los negocios contenciosos que correspondan á la ordinaria y se encuentren pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo á los civiles, con arreglo á la misma ley; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que manifieste á V. E. que con esta misma fecha se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á los Jefes políticos para que pasen á los tribunales ordinarios los asuntos mencionados, cuyo conocimiento les compete con arreglo á la citada ley, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se dicten también á quien corresponda las órdenes convenientes para el cumplimiento de dicha ley.»

Lo que de real orden se comunica á los tribunales y juzgados para su inteligencia, y á fin de que pueda tener cumplida ejecución lo mandado en la referida ley de 11 de abril último.

San Ildefonso 13 de agosto de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 20 de agosto.)

En vista del equivocado concepto dado por algunos promotores y jueces á la circular de 4 de julio último, lo cual continuando, podría embarazar los importantes resultados que está reportando á la administracion de justicia desde que ha empezado á tener ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los delitos á que se refiere el art. 12 de la citada circular, son aquellos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias, ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguan en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes, segun terminantemente se vé por el tenor de los artículos 13, 15, 17, y 18 de la propia circular.

2.<sup>a</sup> La disposicion contenida en el art. 14 se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del juez ó promotor, requieran advertencias y prevenciones *especiales y determinadas*, al tenor de lo ordenado en el art. 15.

3.<sup>a</sup> Los testimonios que se acompañan en sus respectivos casos á los partes de justicia, dirigidos al ministerio, bastará que sean en relacion, á no ser que terminantemente se mande otra cosa. Esceptuándose tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.

4.<sup>a</sup> La disposicion contenida en el art. 17 se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposicion primera de la presente declaracion, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia, de que el juez hará mencion al dar parte al Gobierno y á la Sala; en vista de lo cual esta se dará por enterada, ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.

5.<sup>a</sup> Los jueces se entienden dispensados de la obligacion anteriormente espresada, cuando el alcalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crimen, fuere letrado, y tambien cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona.

Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuese alterada la pública tranquilidad.

6.<sup>a</sup> En los delitos á que se refieren los artículos citados de la circular de 4 de julio y la presente declaracion, los alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias

de un sumario, se valdrán de asesor, siendo posible. En caso de urgencia bastará que oigan su dictámen verbal.

San Ildefonso 18 de agosto de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 21 de agosto.)

Habiendo reclamado algunos capitanes generales que las Audiencias del reino dispusieran la ejecucion de las penas de muerte en garrote vil, impuestas por los consejos de guerra, elevaron aquellas al Gobierno de S. M. las poderosas razones que en su sentir contrariaban semejante medida; y conformándose la Reina nuestra Señora con el parecer emitido por el Tribunal supremo de Justicia acerca de este punto, y de acuerdo igualmente con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo ésta dirigirse á las Audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto.

San Ildefonso 18 de agosto de 1849.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Catedráticos del notariado.*

En 17 de julio. Nombrando á D. José Maria Barrera y Montenegro para la plaza de catedrático del notariado de la Audiencia de la Coruña, vacante por defuncion de D. Miguel Abelenda.

*Escribanos.*

Mandando espedir reales cédulas:

En 17. A D. José Manuel de Sarriá, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la merindad de Uribe.

A D. Francisco de Paula Saborido para ejercer una escribanía numeraria de Sevilla.

A D. Policarpo de Felipe para otra de la villa de Herrias.

A D. Antonio Castaños para otra de Espartinas.

En 28. A D. Manuel Casar para otra numeraria de Orense.

A D. Manuel Rivera para otra de la villa y concejo de Siero.

En 30. A D. Ramon Inocencio del Valle, de propiedad y ejercicio de otra escribania numeraria del concejo de Parres.

A D. Mariano Garcia Sancha para ejercer una numeraria de Madrid.

A D. Pedro Alquezar para una escribania de juzgado de Barbastro.

A D. Anselmo Zaldo para otra numeraria del valle de San Vicente.

A D. Juan Belmonte y Perez para otra de Alborca.

Y á D. Pedro José Canellas para ejercer la escribania pública y notaria de Rocaberú.

#### *Notarios.*

En 28. Reponiendo á D. Dionisio Antonio de Puga en el oficio de notario de reinos, con residencia en Madrid y de su colegio, de cuyo ejercicio habia sido privado por motivos políticos.

En 30. Y á D. Luis Dalmau de Baquer en otro igual oficio de notario, con residencia en Urgel, de que tambien fué privado por motivos políticos.

#### *Procuradores.*

En 28. Otorgando real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número y tribunales de Madrid á favor de D. Manuel de Elias.

En 30. Y de propiedad de otro igual oficio, tambien del número de esta córte, á favor de D. Fabian Sainz de la Lastre.

#### *Clases pasivas.*

Aprobando las clasificaciones hechas por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, en la forma siguiente:

#### *Jubilados.*

En 7. La clasificacion de D. Salvador Guerrero, magistrado que ha sido de la Audiencia de la Coruña, con el haber anual de 19,200 rs.

#### *Pensionistas.*

Aprobando la pension de 5,000 rs. á favor de doña Angela Hernando, como viuda de D. Joaquin

Polo, Oidor que fué en el extinguido Consejo de Navarra.

La de igual cantidad á favor de doña Josefa Alonso y Villasante, huérfana de D. José, alcalde que fué del crimen en la chancilleria de Granada.

La de igual cantidad á favor de doña Santos Goitia, viuda de D. Juan Arias y Miranda, magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid.

En 30. Y la de 4,000 rs. anuales á favor de doña Romualda Martin, viuda de D. Ramon Sanchez, portero mayor que fué de la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

#### ULTRAMAR.

#### *Oficios vendibles y renunciables.*

En 17. Concediendo á D. Benjamin de Zayas la real confirmacion del oficio de escribano público de Cabildo, registros y Real Hacienda de la ciudad de Holguin, en la isla de Cuba, y la notaria de Indias que le compete, en la forma ordinaria.

Y á D. Prudencio del Rey, la real confirmacion de uno de los oficios de procurador de causas procesales de la villa de Güines, en la referida isla.

(Gaceta del 27 de agosto.)

Regencia de la Audiencia de Valladolid.— Excmo. señor: Entre ocho y media y nueve de la noche del 17 de junio del corriente año fué asaltada la casa de D. Pablo Sanchez, vecino y alcalde de Castromocho, por seis hombres que permanecieron en ella solamente como cosa de cinco minutos, á causa de que alarmada una vecina que les vió entrar se llegó á la puerta, y con los golpes y voces que dió difundió la alarma entre los vecinos, que seguidamente concurrieron en gran número, viéndose aquellos obligados á retirarse precipitadamente, pero dejando peligrosamente herido al alcalde, que falleció á las siete horas, y gravemente á su esposa. A los pocos momentos se presentó el teniente Alcalde D. Alejandro Carnazon con el escribano del pueblo don Ignacio Gutierrez Gallegó, y dieron principio á la instruccion de la sumaria, recibiendo sus declaraciones á los heridos, haciendo que los facultativos les reconociesen y curasen, recibiendo tambien á éstos sus declaraciones, lo mismo que á los vecinos que habian concurrido á la casa en

los primeros momentos del suceso, reconociendo los sitios en que este tuvo lugar y los inmediatos, y arreglando las correspondientes diligencias de cuanto notable se halló en ellos, en todo lo que emplearon las horas trascurridas hasta las diez y media de la mañana siguiente, que se presentó el juez de primera instancia del partido, licenciado D. Pedro Alonso Caño, y promotor fiscal licenciado D. Luis Guerra, continuando aquel la práctica de diligencias conducentes en el pueblo de Castromocho hasta la tarde del 19 que regresó á Frechilla, llevando ya arrestados á tres de los presuntos reos, en cuyo punto continuó la instrucción de la sumaria hasta el día 2 de julio en que se completó con las confesiones recibidas á los reos, habiéndose hecho ya bastante voluminosa y complicada en razón a que aquellos estuvieron negativos en un principio, y hubo necesidad de evacuar infinidad de citas que hicieron en sus declaraciones, de testigos de dentro y fuera del partido, para lo que hubo también precisión de expedir multitud de exhortos y despachos, y también porque resultando al principio en algún tanto iniciados de complicidad otros cuatro sujetos, se procedió igualmente á su arresto, recepción de indagatorias, evacuación de citas y otras diferentes diligencias que se creyeron convenientes, hasta que por último se aclaró su inocencia.

Elevada la causa á plenario, y pasada como queda dicho al promotor fiscal en el día 2 de julio, la devolvió formalizando la acusación en las últimas horas del día 3. En la mañana del 4 se comunicó traslado á los ocho procesados por el término de cuarenta y ocho horas para todos, teniendo durante ellas la causa de manifiesto en la escribanía del actuario.

Se presentaron los escritos de defensa á últimas horas del día 6, y como los procesados, así como el promotor, renunciaban en ellos la prueba y ratificación de testigos, se dió por el juez en el día 7 auto definitivo, por el que impuso á tres de los procesados la pena capital, á dos la inmediata con argolla, á uno á quince años de cadena temporal, absolviendo de la instancia á los dos restantes, y declarando no parase perjuicio el procedimiento á los otros cuatro sujetos tratados también como reos en el principio. En el mismo día 7 se citó y emplazó á todas las partes, y se remitió la causa á este superior Tribunal, en el que ingresó el día 10 de julio, repartiéndose en

el mismo día, y correspondiendo á la sala primera, por la escribanía de Cámara de D. Tomás Rodríguez Hernandez, á quien se entregó á las nueve y media de la mañana del citado día. Este dió cuenta inmediatamente, y se mandó pasase la causa al relator para la formación del memorial ajustado, y se pasó en efecto al relator licenciado D. Narciso Beamud á las doce y media de dicho día 10, compuesta á la sazón de doscientas noventa y ocho hojas.

Dicho relator la devolvió con el extracto á las ocho de la mañana del día 12, y dado cuenta se acordó providencia en la misma mañana, mandándola pasar al fiscal de S. M. por el término de cuarenta y ocho horas, y que devuelta se pudiese de manifiesto en la escribanía de Cámara por término de ocho días y catorce horas en cada uno, para que dentro de él alegasen los defensores de los procesados. A las diez y media de la mañana del 12 quedó la causa en poder del abogado fiscal, licenciado de la Vega Cocaña, quien la devolvió con el escrito del fiscal de S. M. á las siete de la mañana del día 15, desde el cual corrió el término de los ocho días para los siete defensores de los reos, los que entregaron sus respectivos escritos de defensa en la mañana del 21, en cuyo día se declaró conclusa la instancia y se mandó pasar la causa al relator, señalándose la vista para el 23, en el cual y en el siguiente 24 tuvo lugar la vista pública en la sala primera, compuesta de los señores D. Manuel Hermida y Cambronero, D. Higinio Melero, D. Juan Antonio Puertas, D. Jacinto Gutierrez y D. Wenceslao Diaz Argüelles, con asistencia é informe del abogado fiscal licenciado de la Vega Cocaña, autorizado por el fiscal de S. M. y de los defensores de los procesados, y en el 27, por ser feriados el 25 y 26, se dió y pronunció sentencia de vista, por la que se impusieron á los reos las mismas penas principales que traían impuestas por el inferior; pero siendo necesario hacer algunas variantes en cuanto á las penas accesorias y otros particulares de escasa importancia, mandándose recomendar al Gobierno de S. M. el celo y actividad del juez de primera instancia, promotor fiscal y de los subalternos de este superior Tribunal. No siendo ambas sentencias conformes de toda conformidad, no pudo tener fuerza ejecutiva la de vista, y se notificó á las partes en el mismo día, principiando á correr el término de los diez que la ley concede para la interposición

de la súplica. Hicieron uso de este recurso los cuatro reos principales, interponiéndole en la tarde del día 4 del corriente mes de agosto en que concluía el término, de cuyas solicitudes, por ser feriado el día 5, no se dió cuenta hasta el 6, lo mismo que de otras pretensiones presentadas á nombre de alguno de los otros procesados que no suplicaron, pidiendo que en cuanto á ellos se declarase por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la real sentencia de vista, y dado traslado al fiscal de S. M. emitió su dictámen en aquel mismo día, y en el siguiente 7 se dió providencia declarando homologada la real sentencia de vista en cuanto á los procesados que no suplicaron de ella, y admitiendo la interpuesta á nombre de los otros procesados, pasando los autos á la sala segunda para la sustanciacion del recurso.

Dada cuenta acto continuo en dicha sala segunda se mandó poner la causa de manifiesto en la escribania por término de cuatro dias y catorce horas en cada uno de ellos, para que los defensores formalizasen la suplicacion, corriendo el término desde aquel mismo día; en su cumplimiento presentaron los escritos en la tarde del día 10.

En el 11 pasó la causa al fiscal de S. M., que la devolvió con su dictámen en la mañana del 13, y en la misma se declaró conclusa la instancia y se mandó pasar la causa al relator para revista, señalándose para el siguiente día 14, como así tuvo lugar, prévias las correspondientes citaciones, con asistencia é informes del citado abogado fiscal y de los cuatro defensores de los reos suplicantes en la espresada sala segunda, compuesta de los señores D. Manuel Hermida y Cambrero, don Francisco de Paula Salas, D. Pedro Pablo Gomez, D. Laureano Rojo Norzagaray y D. Miguel Isidro Alvarez.

En el 16 se dió la real sentencia de revista confirmando la de vista y mandando espedir para su ejecucion la real provision secreta por conducto del señor Regente, como se espidió en el mismo día, en el cual se pasaron por mi los oficios y órdenes correspondientes para la salida del ejecutor, de la tropa y demas necesario, logrando se pusieran en camino al amanecer del siguiente 17. Y segun el parte y testimonio remitido por el juez inferior, aparece fué cumplida la sentencia y satisfecha la justicia el día 20, á los dos meses y tres dias de cometido el delito, y al mes y diez dias

del ingreso de la causa en este superior Tribunal.

Muy laudable ha sido, Excmo. Sr., el celo y actividad que han mostrado todos los que han intervenido en esta causa, de suyo tan complicada, que apenas puede concebirse cómo en tan corto tiempo ha podido darse concluida, particularmente en el inferior. La correspondencia así oficial como particular que sostuve diariamente con el juez de Frechilla me dió ocasion para conocer toda la importancia de los servicios prestados por este celoso funcionario, que hasta tuvo el desprendimiento de pagar mas de una vez de su bolsillo á los conductores de comunicaciones y exhortos, que solo así podian ser despachados con tanta prontitud: á su sagacidad se debió el pronto descubrimiento y prision de los reos, y hasta el que uno de ellos no se suicidára con una especie de lanceta que tenia preparada para romperse una artéria tan luego como le fuera notificada la sentencia que causaba ejecutoria. Con este instrumento que el juez de Frechilla ha remitido por mi conducto á la sala, al mismo tiempo que el testimonio de ejecucion, hubiera conseguido fácilmente uno de los reos, ó acaso todos tres, evadirse del público castigo, y este importante servicio hay que añadir á los muchos prestados en esta causa por el espresado juez.

Las salas de justicia, el ministerio Fiscal y los subalternos todos del Tribunal que han entendido en este negocio han mostrado tanto celo y tanta actividad, que no puedo menos de unir mi recomendacion á las recomendaciones hechas en las reales sentencias de vista y revista.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de agosto de 1849.—Excmo. Sr.—Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Enterada S. M. se ha dignado mandar que se publique en la *Gaceta* la anterior comunicacion, conforme á lo dispuesto en circular de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados, fiscal, juez y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.